



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Sebastián Acevedo Marín
Menor	C.A.L.
Demandado	Estefanía Loaiza García
Radicado	05001 31 10 014 2021 00410 00
Decisión	Resuelve solicitudes

Al revisar el proceso se encuentra que, para el 1° de febrero del presente año, el Defensor de Familia actuante en ese momento procuró la notificación a la demandada, al correo electrónico referido en la demanda; sin embargo, el escrito que remite da cuenta del envío del correo, más no que haya sido anexado la demanda y el auto admisorio, igual circunstancia ocurre con la notificación que por correo electrónico realizó el demandante el día 23 de marzo de los cursantes, dado que no aporta la constancia que evidencie que a ella le fueron enviados los citados documentos.

De otra parte, la Defensora de Familia actual, los días 1 y 6 de junio de este año, pide se autorice emplazar a la demandada, ya que se desconoce su paradero y arrima en su último memorial con anexo un mensaje de texto que remite la demandada señora Estefanía Loaiza García a la abuela materna de la menor, quien cuenta con la custodia de ésta, en la que manifiesta: *“Doña Marina buenas tardes. Soy Stefania, yo quiero saber usted por que me demandó.... Ahora yo estoy en un problema Enorme porque eso me salió en migración..... Me parece muy mal de su parte hacer eso tras que no me reciben la plata que me corresponde dar, no me dejan verla me denuncian.”*, como prueba que le envía el demandante para demostrar que la demandada se contactó con ellos el 14 de marzo del presente año y que evidencia que está notificada; dentro del mismo aparece mensaje de la Defensora hacía el demandante donde le expresa que la notificación debe realizarse en debida forma.

A pesar de lo anterior, en el proceso no aparece constancia que muestre que la notificación se realizó conforme los lineamientos legales, independiente de que la demandada sepa que tiene una demanda, no quiere decir que conoce de ella, de quién la instaura, del auto que la admite o ante qué Juzgado dirigirse, por lo que, dichas notificaciones aportadas no serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, con la finalidad de darle continuidad al presente proceso, se dispone que la parte actora realice nuevamente la notificación a la demandada conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020, al correo electrónico informado en la demanda, remitiéndole en debida forma la copia de la demanda y del auto admisorio, para lo cual aportará al Juzgado prueba sumaria de ello, con la constancia que evidencia que efectivamente fueron remitidos los citados anexos.

Lo anterior para no vulnerar el debido proceso y derecho a la defensa con los que cuenta la afectada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a27ae957f49cf4c1532965d561200eb5471907d6dbd448409f1890a9a71a5c**

Documento generado en 24/06/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>